



DECRETO N° 358 05 DE OCTUBRE DE 1999

HUGO CHÁVEZ FRÍAS

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 8° del artículo 190 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 3 del artículo 1° de la Ley Orgánica que Autoriza al Presidente de la República para dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera requeridas por el Interés Público, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.687 de fecha 26 de abril de 1999, en Consejo de Ministros,

DICTA el siguiente

DECRETO CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DEL DECRETO CON RANGO Y FUERZA DE LEY N° 118 QUE ESTABLECE EL IMPUESTO AL DÉBITO BANCARIO

Artículo 1°

Se agrega un nuevo literal en el artículo 10, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"j) Las operaciones realizadas en las cuentas de compensación de la bolsa de productos agrícolas. Dichas cuentas de compensaciones serán determinadas por Resolución emanada del Ministerio de la Producción y el Comercio".

Artículo 2°

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Publicaciones Oficiales imprímase a continuación el texto íntegro del Decreto con rango y fuerza de ley N° 118 de fecha 28 de abril de 1999, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.693 de fecha 4 de mayo de 1999, con la reforma aquí acordada y en el correspondiente texto único, sustitúyanse por los del presente la fecha, firmas y demás datos a que hubiere lugar.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Años 189¹ de la independencia y 140¹ de la Federación.

HUGO CHÁVEZ FRIAS

(Siguen firmas)

HUGO CHÁVEZ FRIAS

Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 8° del artículo 190 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 3 del artículo 1° de la ley Orgánica que Autoriza al Presidente de la República para dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera requeridas por el Interés Público, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.687 de fecha 26 de abril de 1999, en Consejo de Ministros,

DICTA

el siguiente

DECRETO CON RANGO Y FUERZA DE LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO AL DÉBITO BANCARIO

Artículo 1°

Se establece un impuesto que grava los débitos o retiros efectuados en cuentas corrientes, de ahorro, depósitos en custodia, o en cualquier otra dase de depósitos a la vista, fondos de activos líquidos, fiduciarios y en otros fondos del mercado financiero o en cualquier otro instrumento financiero, realizado en los bancos e instituciones financieras regidos por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, la Ley del Banco Central de Venezuela, la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, la Ley de Mercado de Capitales y las demás Leyes especiales que rijan a otras instituciones financieras.

Artículo 2°

Constituyen hechos imponibles a los fines de este Decreto-Ley:

- a) Los débitos o retiros efectuados en cuentas corrientes, de ahorro, depósitos en custodia, o en cualquier otra dase de depósitos a la vista, fondos de activos líquidos, fiduciarios y en otros fondos del mercado financiero o en cualquier otro instrumento financiero, realizados en los bancos y otras instituciones financieras regidas por las señaladas en el artículo 1° de este Decreto-Ley.
- b) La cancelación o pago en efectivo de cualquier letra de cambio, pagaré, carta de crédito u otro derecho o valor efectuado por los bancos y otras instituciones financieras, por cuenta u orden de terceros.
- c) El rescate, liquidación, cesión y cancelación de inversiones financieras realizadas en efectivo, así como los préstamos concedidos por las instituciones financieras, no realizados en cheque o acreditados en cuenta del beneficio. En este caso, el contribuyente del impuesto que se genere de tales operaciones será el beneficiario de las mismas.
- d) Los endosos o cesiones de cheques o valores que se efectúen a partir del segundo endoso o cesión, inclusive. En este sentido, los contribuyentes están facultados para indicar en el anverso del título la mención "no endosable" o "endosable por una sola vez".
- e) Los endosos o cesiones de títulos valores o depósitos en custodia pagados en efectivos.
- f) Las operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones financieras regidos por las leyes señaladas en el artículo 1° de este artículo 1° de este Decreto-Ley, que representen débitos o retiros en cuenta por concepto de préstamos interbancarios, obligaciones a la vista derivadas de la cancelación de cheques de gerencia emitidos por los bancos y los pagos de intereses o cualquier otro tipo de remuneración a sus dientes; los gastos de personal, gastos operativos así como los gastos que correspondan a operaciones pagaderas en efectivo.

Quedan exceptuadas las transacciones contempladas en la letra g) del artículo 10.

- g) Los valores en custodia y que se transfieran entre distintos titulares sin que exista un desembolso a través de una cuenta, estarán gravados en cabeza del custodio.

Artículo 3°

Son contribuyentes de este impuesto las Personas naturales y jurídicas, las comunidades, las sociedades irregulares o de hecho y los consorcios, en su condición de titulares de cuentas o depósitos o de ordenadores de pago, por las operaciones que constituyen hechos imponible previstos en este Decreto-Ley realizadas en los bancos y otras instituciones financieras regidas por las leyes antes señaladas.

Asimismo, son contribuyentes de este impuesto los bancos y otras instituciones financieras regidos por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, la Ley de Mercado de Capitales y las demás leyes especiales que rijan otros bancos e institutos de Crédito, por los hechos generadores previstos en el literal f) del artículo 2° de este Decreto-ley.

Artículo 4°

El hecho imponible se configura y, en consecuencia, nace la obligación de pagar el impuesto, cuando se produzca el débito o retiro en cualesquiera de los instrumentos a que se refiere el artículo 1 ° de este Decreto-Ley.

Artículo 5°

La obligación de pagar el impuesto subsistirá aunque el registro del débito origine la cancelación de la cuenta correspondiente, en cuyo caso tal cancelación sólo podrá hacerse previo pago del impuesto respectivo.

Artículo 6°

La alícuota de este impuesto será del cero coma cincuenta por ciento (0,50%).

Artículo 7°

La base imponible estará constituida por el importe de cada débito u operación gravada, sin efectuar deducciones por comisiones o gastos, cualquiera sea la naturaleza de éstos.

En los casos de cheques de gerencia, la base imponible estará constituida por el importe del cheque más las comisiones o gastos relacionados con el mismo.

Artículo 8°

El Banco Central de Venezuela, los bancos y las otras instituciones financieras a que hace referencia el artículo 1 °, son responsables en su carácter de agentes de percepción o retención, según el caso, de las obligaciones que les impone este Decreto-ley. En tal virtud dichos bancos e instituciones financieras están obligados a satisfacer el monto del impuesto causado y dejado de retener o percibir.

Artículo 9°

El impuesto causado en virtud de este Decreto-Ley deberá registrarse cuando corresponda, como débito en la cuenta, depósito o fondo del contribuyente, por los bancos y otras instituciones financieras responsables, quienes lo enterarán en la cuenta correspondiente del Tesoro Nacional en el Banco Central de Venezuela el segundo día hábil bancario siguiente en que debió efectuarse el débito en la cuenta, depósito o fondo del contribuyente y presentar los formularios que al efecto edite o autorice la Administración Tributaria Nacional, en los plazos y condiciones establecidos. Los bancos y otras instituciones financieras enterarán en la misma forma y plazo el Impuesto que se causa por las operaciones que efectúen en su condición de contribuyente.

Artículo 10

Están exentos del pago de este Impuesto:

- a) la República, los Estados, los Municipios, los Institutos Autónomos, el Banco Central de Venezuela, las Instituciones Educativas del Estado y los Institutos de Educación Superior Nacionales
- b) Los débitos que se generen en las cuentas de los bancos e instituciones financieras en el Banco Central de Venezuela, la compra y venta de divisas con el Banco Central de Venezuela y en el mercado interbancario, así como las inversiones en títulos valores emitidos y/o avalados por la República o el Banco Central de Venezuela.
- c) Los débitos efectuados para el pago de préstamos con garantía hipotecaria destinados a la adquisición de viviendas, otorgados según el Decreto con fuerza y rango de Ley que regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional, a personas naturales por los bancos y otras instituciones financieras regidas por la Ley General de Bancos y Otras instituciones financieras, la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, sólo por los montos correspondientes a las cuotas pactadas con dichas instituciones.
- d) Las operaciones de transferencias de fondos que realicen los mismos titulares entre sus diversas cuentas o colocaciones dentro de una misma institución financiera o entre ésta y su fondo de activos líquidos filial. Esta exención no se aplica a las cuentas de personas naturales integradas por más de dos titulares. Tampoco se aplica a cualquier cuenta movilizadora por más de una persona jurídica.
- e) Los débitos en cuentas corrientes de misiones diplomáticas o consulares, de representaciones de organismos internacionales y de sus funcionarios extranjeros acreditados en Venezuela. Esta exención se aplicará a los cónsules honorarios.
- f) La adquisición de cheques de gerencia y el débito que éste genere, cuando se haya causado y pagado previamente el impuesto establecido en este Decreto-Ley.
- g) Las transacciones en el mercado interbancario que tengan plazo no superior a un (1) día hábil bancario, en el entendido que esta exención no incluye los intereses generados por dichas transacciones
- h) La adquisición de títulos valores emitidos y/o avalados por la República y/o el Banco Central de Venezuela.
- i) Las operaciones realizadas en las cuentas operativas compensadoras de la banca, como son las cuentas de Cámaras de Compensación Bancarias, cuentas de compensación de tarjetas de crédito, de operaciones a través de cajeros automáticos, operaciones telefónicas, operaciones a través de Internet u otro medio tecnológico y cualesquiera otra de la misma naturaleza.

Las operaciones realizadas en las cuentas de compensación de la bolsa de productos agrícolas. Dichas cuentas de compensaciones serán determinadas por Resolución emanada del Ministerio de la Producción y el Comercio.

Artículo 11

No estarán sujetos al impuesto previsto en este Decreto-Ley:

- a) Los débitos en las cuentas por el pago del impuesto establecido en este Decreto-Ley.
- b) Los débitos correspondientes a asientos de reversos por errores materiales, por anulación o por reclasificación de operaciones previamente gravadas. Se entenderá por operaciones de reverso las que representen rectificaciones de los registros que se efectúen en las cuentas corrientes, de ahorro u otras, que sean la consecuencia de errores materiales, omisiones o devoluciones de cheques por cualesquiera de las causales previstas en la legislación especial correspondiente que originaron acreditaciones o débitos indebidos en las referidas cuentas. Tales operaciones de reverso darán lugar al ajuste del impuesto que debió enterarse a la cuenta de la Tesorería Nacional.

Artículo 12

Las cuentas de personas naturales cuyos titulares realicen débitos o retiros mensuales menores o iguales a treinta y dos Unidades Tributarias (32 U.T.), recibirán al segundo día hábil después del cierre de cada mes calendario, el monto del impuesto que les haya sido debitado durante el mes inmediatamente anterior, hasta un máximo de cero coma dieciséis Unidades Tributarias (0,16 U.T.).

Artículo 13

Los débitos que sean correspondientes a cheques que sean objeto de devolución por parte de los bancos y otras instituciones financieras, por falta de provisión de fondos o de la inobservancia de las formalidades legales respectivas, no constituirán hechos imponibles, sin embargo, los débitos que se originen por cargos relacionados con dicha devolución son hechos imponibles.

Artículo 14

En los casos de cuentas bancarias abiertas para el pago de nómina de salario, los patronos no podrán trasladar a los trabajadores el monto del impuesto que se cause por el débito que soporte el patrono al pagar dicha nómina.

Artículo 15

La administración, recaudación, fiscalización, y, control del impuesto contemplado en este Decreto-Ley, así como la aplicación de sanciones por acciones u omisiones violatorias de las normas establecidas en él, se regirá por las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario, y estará a cargo de la Administración Tributaria Nacional, la cual dictará las normas y procedimientos internos e impartirá las instrucciones administrativas que sean necesarias.

Artículo 16

Al calificar los actos o situaciones que configuran los hechos imponibles del impuesto previsto en este instrumento normativo, la Administración Tributaria, conforme al procedimiento de determinación previsto en el Código Orgánico Tributario, podrá desconocer la constitución de sociedades, la celebración de' contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos, aún cuando estén formalmente conformes con el derecho, siempre que existan fundados indicios de que con ellas, el contribuyente ha tenido el propósito de evadir, eludir o reducir los efectos de la aplicación del impuesto. Las decisiones que la Administración adopte, conforme a esta disposición, sólo tendrán implicaciones tributarias y en nada afectarán las relaciones jurídico-privadas de las partes intervinientes o de terceros distintos del Fisco Nacional.

Artículo 17

Esté Decreto-Ley y el impuesto en él establecido, entrarán en vigencia al décimo día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela y se aplicará por doce (12) meses, contados a partir de su entrada en vigencia.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Años 189¹ de la Independencia y 140¹ de la Federación. (L. S.)

HUGO CHÁVEZ FRIAS

(Siguen firmas)